

**ENTRADA N°104954-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA A FAVOR DE LINETTE PASTORA MONTENEGRO MARTÍNEZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por el Licenciado David Tejada, a favor de **LINETTE PASTORA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, contra el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de la Sentencia de Primera Instancia N°018 del 18 de octubre del 2021, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró no viable la Acción Constitucional en estudio, señalando como hechos probados que mediante la Sentencia Condenatoria N°33 del 5 de agosto del 2019, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró responsable a la señora **LINETTE PASTORA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, por el delito de Uso de Documentos Públicos Falsificados, sancionándola a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la Sent. 2da. Inst. N°43 del 18

de agosto de 2021, cuyo edicto de notificación fue desfijado el 23 de septiembre del 2021, por ende, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, aclara que la Acción de Hábeas Corpus, ya sea reparadora, preventiva o correctiva, procede cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o del lugar donde esté detenida la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral, o infrinja su Derecho de Defensa; no obstante, para el Tribunal de primera instancia, los hechos indicados por el Abogado Defensor no guardan relación con la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, toda vez que la procesada fue declarada culpable por el delito de Uso de Documentos Públicos Falsificados, decisión que se encuentra ejecutoriada y lo que procede es su internamiento en un centro penitenciario, a fin de cumplir la pena de prisión.

Agrega el A-quo que en el Expediente no consta documentación por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario que acredite que la señora **LINETTE PASTORA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, ha sido aprehendida y está en período de ejecución de la pena privativa de libertad, a órdenes de esa Dirección; mientras que la posible solicitud de un subrogado penal a su favor, no constituye un elemento para dejar sin efecto la Sentencia ejecutoriada, por consiguiente lo que procede es declarar no viable la Acción interpuesta.

## **II. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Alega el Apoderado Judicial que no atacó por ilegal la orden de detención contenida en la Sentencia Condenatoria de primera instancia N°33 del 5 de agosto del 2019, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sino que atacó el Oficio N°5247 del 23 de septiembre del 2021, dictado por la Juez Primera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que la privación de libertad no puede ser ejecutada por dicho Tribunal, sino por un Juez de Cumplimiento.

Señala que al resolverse la Alzada y una vez devuelto del Superior el Expediente penal, el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales emitió la Providencia de reingreso y notificó a las partes mediante Edicto, que fue desfijado el 13 de septiembre del 2021, por lo que una vez ejecutoriada la Sentencia, el Tribunal giró los oficios de captura contra su representada, con lo cual no está de acuerdo, porque considera que su competencia se limitaba a remitir el expediente al Juez de Cumplimiento para la ejecución del Fallo.

Aclara que interpuso el Hábeas Corpus Preventivo, ya que la persona beneficiada no se encuentra detenida, ni está cumpliendo la pena, y porque es conocedor que esta Máxima Corporación de Justicia ha analizado la legalidad de órdenes de detención dictadas para el cumplimiento de una pena impuesta mediante Sentencia Penal. (Cfr. fojas 19 del Expediente)

Finalmente alega que el artículo 21 de la Constitución Política, establece que a ninguna persona que se encuentre en nuestro país, puede privársele de su libertad ambulatoria, por lo que no es acertada cualquier otra interpretación, pues “la literalidad a la que se atiende no haría inviable la demanda de Hábeas Corpus frente a la prisión provisional y todas las otras formas de privación de libertad ambulatoria”. De allí que solicitó se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declaren ilegales el Oficio N°5247 y cualquier otro que haya sido emitido para la captura de su defendida. (Cfr. fojas 20 del Expediente)

### **III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM**

Una vez hecho el recuento de los hechos de la presente Iniciativa Constitucional, debemos aclarar que la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia consistió en declarar NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus, lo que a la luz del artículo 2608 del Código Judicial, podría decirse que no es susceptible del Recurso de Apelación, toda vez que establece que “sólo cabe Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, en el caso que se declare procedente la detención”, sin embargo, tal situación ha sido aclarada por esta Máxima Corporación de Justicia en fallo anterior, cuando señaló lo siguiente:

“ ...

Antes de avanzar en el estudio de la decisión impugnada, debemos traer a colación el contenido del artículo 2608 del Código Judicial, que en su primer párrafo señala:

...

Nótese que la decisión que por este medio escrutamos no declara legal o no el Hábeas Corpus. Por tanto, parece necesario evaluar qué decisiones son apelables en estos procesos. En este sentido, la norma antes transcrita señala que cabe el recurso de apelación, en efecto suspensivo, si ‘...se declare procedente la detención...’, lo cual se comprende como que se declaró legal la detención. De allí que, al contrario, si se declara No Legal la detención, se brinda la libertad inmediata y ello no puede ser apelado, a beneficio de quien ha sido detenido arbitrariamente para suprimir inmediatamente tal circunstancia.

**Ahora bien, ¿cómo aplica este artículo con relación a la declaratoria de No Viable? A juicio del Pleno, tal decisión, como la que aquí se revisa en esta sede, significa que la detención sigue vigente; esto es, no se está concediendo la libertad, por lo cual es viable la tramitación de un recurso de apelación para brindar otra oportunidad al privado o restringido en su libertad de confirmar, modificar o revocar dicha declaración.**

Dicho lo anterior, procede empeñarnos en el análisis específico del reproche impugnativo promovido por el actor...”<sup>1</sup> (el resaltado es del Pleno)

Significa entonces, que es procedente entrar a revisar en Alzada este tipo de decisiones, a fin de examinar la juridicidad de dicha Resolución, a partir de los aspectos del Fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación, y en ese sentido, dar la posibilidad al Recurrente de confirmar, modificar o revocar el Fallo recurrido.

Una vez hecha esta aclaración, le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”*

En ese sentido cabe precisar que, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura del Hábeas Corpus, que de conformidad con los artículos 23

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1 de julio del 2020.

de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, **es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

Es así como el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, sostiene lo siguiente:

**“ARTÍCULO 23:** Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.

En este marco de ideas, de lo expuesto en el escrito de Apelación, se logra verificar que la ilegalidad de la orden de detención del procesado, a juicio del Accionante, se deriva del hecho que el oficio de detención para el cumplimiento de la pena no debió ser emitido por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales, toda vez que la privación de la libertad no puede ser ejecutada por dicho Tribunal, sino por un Juez de Cumplimiento. Por lo cual solicitó revocar la decisión de primera instancia y que se declaren ilegales el Oficio N°5247 y cualquier otro que haya sido emitido para la captura de su defendida.

Al hacer una revisión de las constancias allegadas al proceso, podemos observar que el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°33 del 5 de agosto del 2019, declaró penalmente responsable a la señora **LINETTE PASTORA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, por el delito de Uso de Documentos Públicos Falsificados,

sancionándola a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia N°43 del 18 de agosto de 2021, la cual quedó ejecutoriada el 23 de septiembre del 2021.

En virtud de lo anterior y de los argumentos expuestos, podemos concluir que el Recurrente pretende que este Tribunal Constitucional a través de la figura del Hábeas Corpus Preventivo, analice la viabilidad de los Oficios de detención girados por la Juez Primera Liquidadora de Causas Penales, para el cumplimiento de la Pena de prisión impuesta, que como ya hemos señalado **dicha decisión fue producto de un Proceso Penal, en el que se le garantizaron todos sus Derechos Constitucionales y Legales y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.**

Es decir, que en el caso en estudio, se pretende que a través de esta vía constitucional se deje sin efecto un Oficio que surge como consecuencia de una decisión final dentro de una causa penal, cuando la Acción de Hábeas Corpus es “una acción constitucional de carácter individual, de procedimiento preferentemente, sumario e informal, y de conocimiento de la jurisdicción común, mediante la cual se ejerce la salvaguarda de la libertad física y corporal de una persona, frente a la comisión de una detención ilegal o amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”<sup>2</sup>, circunstancias que no ocurren en el caso en estudio.

De allí que, se aprecia que no nos encontramos ante un supuesto de privación de libertad arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional o legal de la medida, sino ante **los argumentos del Accionante que van dirigidos a retardar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, procurando que este Tribunal Constitucional se pronuncie con respecto a**

---

<sup>2</sup> BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. Derecho Procesal Constitucional. Colombia, 2016. Pág. 291.

**la orden de privación de libertad**, alegando incumplimiento del trámite correspondiente, circunstancias o argumentos que nada tienen que ver con la naturaleza de la presente Acción.

Distinto sería el escenario si el Activador atacara la forma o las condiciones en que el beneficiado se encuentra detenido, o el tiempo que el mismo ha permanecido en detención cumpliendo la condena impuesta, lo que haría posible, bajo esas circunstancias, revisar una detención cuya base es el cumplimiento de una pena de prisión impuesta, ya sea por un Tribunal Constitucional o por un Juez de Cumplimiento; sin embargo, como ya se ha dicho, en el caso en estudio se ataca la orden de privación de libertad que procura el cumplimiento de dicha sanción; por lo que, en atención a las facultades de esta Máxima Corporación de Justicia como Tribunal de Alzada, al no evidenciar que el A-quo ha omitido alguna formalidad o trámite, o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que amerite devolver el expediente (artículo 1151 del Código Judicial), sino que su decisión se dio en base a la facultad que le otorga la Ley, considerando que no era viable admitir la Acción Constitucional en estudio, procede a confirmar tal decisión.

Sobre la posibilidad de declarar no viable la Acción de Hábeas Corpus interpuesta bajo estas circunstancias, es procedente citar lo indicado por esta Superioridad en un caso similar, cuando señaló lo siguiente:

“ ...

Además, de las constancias procesales se advierte que el señor..., fue condenado por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria N°43 fechada 12 de mayo del 2017, a la pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de Competencia Desleal, en perjuicio de la Empresa Cemedin, S.A., e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que el de la pena principal; decisión que fue confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en ese sentido, fue puesto a órdenes del Sistema Penitenciario.

En virtud de lo anterior podemos advertir que, en el caso en estudio, no nos encontramos ante una detención ilegal o arbitraria, sino que esta obedece a una pena privativa de libertad que consiste en que el condenado debe ingresar a un centro carcelario, durante el tiempo determinado en la sentencia condenatoria; circunstancia que no está

contenida en ninguno de los presupuestos que señala el artículo 23 de la Constitución Política; de allí que consideramos que no es viable pronunciarnos sobre la privación de libertad que padece en este momento el señor..., toda vez que esta ocurre como consecuencia de un Proceso llevado a cabo en cumplimiento de la normativa legal previamente establecida, en el que se garantizaron todos sus derechos constitucionales y legales, que culminó con una Sentencia donde se detallan los fundamentos jurídicos y de hecho que daban lugar a declarar su responsabilidad y a la imposición de la pena correspondiente.

En cuanto al tema de la viabilidad de hábeas corpus contra Sentencias en firme, esta Superioridad ha manifestado lo siguiente:

'... Aclarado lo anterior, esta Corporación de Justicia a fin de pronunciarse respecto a la orden de detención dictada en contra el señor...; por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en virtud de ello, se constata que la restricción de la libertad girada contra su persona, es consecuencia de un juicio previo dentro del que se encuentran inmersos una serie de procedimientos y etapas, donde las partes intervinientes tienen a su disposición un sin número de mecanismos legales para defender los intereses que representan; así como también, en el cual se debatió la responsabilidad penal del señor acusado, concluyendo el Tribunal que existían los elementos probatorios para proferir una condena contra del procesado..., misma condena que fue examinada por el Tribunal Superior, confirmando la responsabilidad penal del procesado.

Señaladas las consideraciones antes expresadas, ésta Corporación de Justicia, estima que lo accionado por el recurrente, resulta no viable,

...'

De allí que, reiteramos, se aprecia que en el caso bajo estudio, no nos encontramos ante un supuesto de privación de libertad preventiva, arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional, sino ante el cumplimiento de una pena de prisión impuesta, de la cual tampoco se ha señalado que las condiciones en que se encuentra privado de libertad el sentenciado, ponen en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su Derecho de Defensa; razón por la cual, se procede a declarar no viable la presente Acción Constitucional..."<sup>3</sup>

Resulta necesario aclarar que la detención preventiva y la pena son dos (2) figuras en estadios distintos, y en ese sentido la detención provisional, no puede considerarse una pena, aunado a que la aplicación de una sanción penal, sólo tiene legitimidad cuando es consecuencia de un Proceso llevado a cabo con todas las garantías Constitucionales y legales.

Por último, es necesario señalar que una vez ingresado al Despacho del Ponente, el Expediente contentivo de la Acción Constitucional bajo examen, fue presentado escrito de desistimiento por parte del Licenciado David Tejada, sin

---

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de noviembre del 2021.



embargo, es de lugar hacer la observación que, en el cuadernillo no consta Poder alguno que le confiera al letrado la facultad expresa para desistir de esta Iniciativa Constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial.

En virtud de ello, esta Corporación de Justicia no puede acoger dicho desistimiento, toda vez que el proponente no está debidamente facultado para ello.

Por todo lo expuesto, se procederá a confirmar la Sentencia de primera instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara no viable la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, promovido contra el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia N°18 fechada 18 de octubre del 2021, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **DECLARÓ NO VIABLE** la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado David Tejada, a favor de **LINETTE PASTORA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, contra el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. **NO ADMITE EL DESISTIMIENTO** del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado David Tejada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO CASTILLO  
MAGISTRADO**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**CON SALVAMENTO DE VOTO**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**